



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXV

Panamá, R. de Panamá martes 11 de octubre de 2016

Nº 28136-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Ejecutivo N° 131

(De martes 04 de octubre de 2016)

QUE INCORPORA PRODUCTOS O MERCANCÍAS SUJETAS AL SISTEMA FISCAL Y ADUANERO ESPECIAL DE PUERTO LIBRE PARA LA PROVINCIA DE COLÓN.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 460

(De martes 04 de octubre de 2016)

QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL PARA EL REGISTRO SANITARIO DE PRODUCTOS COSMÉTICOS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N

(De martes 16 de agosto de 2016)

POR EL CUAL SE SANCIÓN CON AMONESTACIÓN PÚBLICA AL LICENCIADO EDGAR LUÍS SOLÍS SOLÍS, POR HABER INCURRIDO EN LAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 6, 7 Y 12 Y EL LITERAL B, DEL ARTÍCULO 34 Y 35 DEL CÓDIGO DE ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 9 DE 18 DE ABRIL DE 1984, MODIFICADA POR LA LEY 8 DE 16 DE ABRIL DE 1993.

Fallo N° S/N

(De martes 16 de agosto de 2016)

POR EL CUAL SE SANCIÓN CON UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA AL LICENCIADO JORGE ALBERTO CASTILLO, POR INFRACTOR DEL ARTÍCULO 34 LITERALES E) DEL CÓDIGO DE ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 9 DE 18 DE ABRIL DE 1984, MODIFICADA POR LA LEY 8 DE 16 DE ABRIL DE 1993.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO N.º 131
 De 4 de Octubre de 2016



Que incorpora productos o mercancías sujetas al sistema fiscal y aduanero especial de Puerto Libre para la provincia de Colón

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
 en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 29 de 30 de diciembre de 1992, se adoptó un sistema especial de Puerto Libre para la provincia de Colón, norma modificada por la Ley 7 de 4 de abril de 2016;

Que el numeral 2 del artículo 7 de la Ley 29 de 30 de diciembre de 1992, establece dentro de las funciones de la Junta Asesora recomendar los productos que pueden ser incorporados o sustraídos del sistema fiscal y aduanero especial, exentos de impuestos que determina la Ley;

Que en reunión ordinaria del 23 de agosto de 2016, la Junta Asesora del Sistema Especial de Puerto Libre para la provincia de Colón, ponderó la lista de productos o mercancías que podían ser incorporados al Sistema Especial y mediante Acta 001 recomendó al Ejecutivo la lista de los productos que pueden comercializarse con los beneficios de la Ley 29 de 1992;

Que el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política, establece que es atribución del Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran, para su mejor cumplimiento;

DECRETA:

Artículo 1. Se incorpora al Sistema Especial de Puerto Libre para la provincia de Colón los productos o mercancías que se detallan a continuación y que quedarán exentas de los aranceles e impuestos que se establecen en la Ley 29 de 1992.

Capítulos / Partidas Arancelarias/Descripción		Productos que incluyen los capítulos y partidas
17.04	Artículos de confitería sin cacao	Chocolates, bombones, chicle, maíz sin reventar (millo)
18.06	Chocolates y demás con cacao	Chocolates en polvo, barras y bombones
33.03	Aceites esenciales, Perfumes, lociones y otras preparaciones	Perfumes/aguas de tocador
33.04		Preparaciones labios, ojos, capilares en crema, pomadas
33.05		Perfumes/aguas de tocador; tintes para el cabello; preparaciones para manicure y pedicure; champús medicados, crema dental.
34	Jabones, agentes de superficie orgánico, preparaciones para lavar y lubricantes, ceras artificiales y preparadas, productos de limpiezas, velas y betunes, excepto los productos clasificados en las subpartidas arancelarias 34.01.19 y 34.01.20.10	Jabones medicinales o desinfectantes.
		Betunes, preparaciones para muebles y Carrocerías
		Jabones de tocador, preparaciones para la piel y para lavar
39.22	Vajillas y demás artículos domésticos	Platos desechables, cucharas y tenedores desechables, bandejas decoradas,
39.23	y de higiene o de tocador de plásticos.	recipientes con tapas de cierre a presión, biberones, cubos, jaboneras, etc.
39.24		
39.25		
39.26		
42.02	Talabartería y accesorios para animales; baúles, maletas, y otros de	Maletines, carteras, bolsos estuches para diferentes usos, billeteras, y demás
42.03		

	cuero.	estuches en general, etc.
43	Peletería y sus confecciones	Prendas y accesorios de vestir, mantas, sobrecamas, etc.
44.14	Marcos de maderas.	Marcos de madera, para cuadros, fotografías. Adornos, mobiliarios, percheros.
44.19	Artículos de mesa y marquetería	Bandejas, bateas, platos y platones. Cofrecillos y estuches para joyerías, orfebrerías y manufacturas similares, estatuillas y demás objetos de adornos.
44.2		
46.02	Artículos de espartería y cesterías	Esterillas, esteras, artículos y confecciones varias de cestería y material transable.
49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos.	Libros, diarios, álbumes, calendarios, cuadernos para dibujar y colorear, sellos, tarjetas postales, tarjetas de felicitaciones.
56.08	Hamacas	Confeccionadas de material textil.
62.02	Prendas y complementos de vestir de material textil.	Pantalones, camisas, sweters, camisillas, guayaberas, etc.
62.03		
62.04		
62.05		
64.01	Calzados de todas clases.	Paña hombres, mujeres, niños de cualquier material.
64.02		
64.03		
64.04		
64.05		
65.04	Sombreros y demás tocados.	Sombreros, gorras, quepis incluso con o sin carácter comercial.
68.02	Manufacturas de talla o de construcción trabajada y sus manufacturas.	Estatuillas y demás objetos de adorno, baldosas, etc.
69.13	Estatuillas y demás artículos de cerámicas	Artículos de cerámica, porcelana, losa, barro y demás.
71.13	Artículos de joyería y sus partes, de material precioso o chapado de metal precioso.	Joyería, adornos y artículos de vestir.
71.16	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas.	Joyería. Adornos y artículos de vestir.
71.17	Bisuterías de metal, marfil, hueso, plástico, piedra, etc.	Bisuterías en general.
84.71	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte.	Equipos de computadoras (PC) completas, computadoras portátil (laptop) y otros equipos similares, fotocopiadores, mimeógrafos y otros.
85	Máquinas, Aparatos y material eléctrico.	Cámaras fotográficas, videocámaras, televisores, tostahornos, licuadoras, reproductores de sonidos, lámparas. Lentes para cámaras fotográficas, monturas de gafas, etc.
85.17	Teléfonos	Inalámbricos, celulares y fijos; Aparatos de telecomunicación inalámbrica.
90.02	Lentes y gafas.	Anteojos, lentes para el sol, monturas y binoculares.

91.01	Relojes de todas clases.	De pulseras, de bolsillos, incluso eléctricos. Relojes despertadores, etc.
91.03		
94.05	Muebles de todas clases y materiales que descansen en el suelo, y lámparas	Sillas, sillones, camas, coches y corrales para bebés, muebles para oficinas, lámparas de todo material, de piso.
95	Juguetes, juegos y artículos para recreo y deporte.	De todo tipo, muñecas, triciclos, bicicletas, rompecabezas, juguetes tipo lego. Figuras de peluche, juguetes de música, videoconsolas y artículos similares.

Artículo 2. Esta medida no alcanza a modificar el porcentaje correspondiente al I.T.B.M.S., ni las tasas o impuestos municipales.

Artículo 3. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir sesenta (60) días después de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 2 del artículo 7 y artículo 4 de la Ley 29 de 1992.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

AUGUSTO AROSEMENA M.
Ministro de Comercio e Industrias



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

DECRETO EJECUTIVO N.º 460
De 4 de Octubre de 2016

Que establece un procedimiento excepcional para el Registro Sanitario de Productos Cosméticos

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República, y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social;

Que el artículo 9 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana señala al Ministerio de Salud, como la autoridad rectora en todo lo concerniente a la salud de la población y encargada de la expedición, suspensión, modificación, renovación y cancelación de Registro Sanitario, función que cumple a través de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas;

Que el artículo 44 de la citada Ley establece que los productos cosméticos requerirán de Registro Sanitario para su importación, distribución y comercialización en el territorio de la República de Panamá;

Que el artículo 80 de la Ley 1 de 2001, señala que un Registro Sanitario otorgado para un producto podrá ser utilizado para la importación y comercialización por alguien distinto a quien lo solicitó y obtuvo, siempre que se trate de producto idéntico; es decir, que tenga idéntica denominación, fórmula, forma farmacéutica, dosificación y composición del producto registrado (los mismos excipientes), que proceda de la mismo laboratorio y/o empresa fabricante y provenga de distinto país; que haya sido legítimamente fabricado por el titular de la marca o patente o por alguien autorizado por el titular y que cumpla con todas las especificaciones aprobadas en la documentación aportada para el otorgamiento del Registro Sanitario. El importador será plenamente responsable por el uso de los productos comercializados, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo;

Que el procedimiento descrito en el considerando anterior al tenor de lo que dispone el artículo 81 de la misma exhorta legal, se aplicará a los productos que procedan de Canadá, Estados Unidos de Norteamérica, Japón, Finlandia, Islandia, Noruega, Francia, España, Suecia, Australia, Bélgica, Suiza, Austria, Alemania, Dinamarca, Nueva Zelanda, Reino Unido de Gran Bretaña, Holanda, Irlanda, Italia, por cumplir con los más altos estándares de calidad en sus procesos de fabricación de productos cosméticos;

Que en los últimos meses la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas ha recibido un aumento en la demanda de solicitudes de Registro Sanitario para productos cosméticos, a las cuales se suman aquellos Registros Sanitarios que están en período de renovación;

Que la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, se encuentra en un periodo de transición de sus archivos electrónicos a una nueva plataforma tecnológica, a fin de ofrecer un mejor servicio a sus usuarios, operación esta, que requiere la adopción de medidas que garanticen a la población el acceso ininterrumpido a todo producto que por Ley le corresponden fiscalizar;

En consideración a las razones antes expuesta,



DECRETA:

Artículo 1. Se establece un procedimiento excepcional para el registro sanitario de productos cosméticos cuyo origen sea: Canadá, Estados Unidos de Norteamérica, Japón, Finlandia, Islandia, Noruega, Francia, España, Suecia, Australia, Bélgica, Suiza, Austria, Alemania, Dinamarca, Nueva Zelanda, Reino Unido de Gran Bretaña, Holanda, Irlanda e Italia, en donde se cumplen con los más altos estándares en sus procesos de fabricación, con el fin de agilizar el proceso de registro de los mismos, las renovaciones de estos registros sanitarios y los cambios posteriores al registro de dichos productos cosméticos.

Artículo 2. El procedimiento excepcional al que hace referencia el artículo anterior se regirá por los siguientes pasos:

1. La solicitud de registro sanitario deberá presentarse ante la Dirección General de Farmacia y Drogas, acompañada de los requisitos contemplados en la Ley 1 de 2001 y en el Decreto Ejecutivo N.º 178 de 12 de julio de 2001, a excepción de la muestra del producto cosmético que podrá ser aportada posterior a la presentación del pago de la tasa de servicio pero previo a la emisión del Registro Sanitario.

2. Una vez verificada la documentación, la Dirección de Farmacia y Drogas dentro de un plazo de 10 días hábiles contados a partir del recibido de la solicitud deberá emitir las órdenes de pago correspondientes.

3. Una vez el peticionario haya cancelado los costos de registro, la Dirección de Farmacia y Drogas, emitirá el certificado de Registro Sanitario en un plazo de 10 días hábiles, siempre y cuando el solicitante haya presentado la muestra del producto cosmético.

Artículo 3. Los productos cosméticos bajo el procedimiento excepcional podrán importarse, distribuirse, comercializarse y almacenarse en el territorio de la República de Panamá, sin más exigencia que la presentación del recibo de pago de la tasa de servicio.

Artículo 4. La importación, distribución y comercialización de los productos cosméticos amparados por el presente Decreto Ejecutivo, estará bajo la única y absoluta responsabilidad de los proveedores, según lo contempla el artículo 7 de la Ley 1 Sobre Medicamentos y Otros Productos para la Salud Humana.

Artículo 5. La Dirección Nacional de Farmacias y Drogas, podrá realizar inspecciones a establecimientos que importen, distribuyan y comercialicen productos cosméticos para velar por el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo.

Artículo 6. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Decreto de Gabinete N.º 1 de 15 de enero de 1969 y Ley 1 de 10 de enero de 2001.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de Octubre del año dos mil dieciséis (2016).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

MIGUEL A. MAYO DI BELLO
Ministro de Salud





REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE NEGOCIOS GENERALES

PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

V I S T O S:

El dia 21 de octubre de 2015, se llevó a cabo, ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el debate oral establecido por la Ley dentro de la presente denuncia por supuestas faltas a la ética y la responsabilidad del abogado, interpuesta por **RITHA ELENA SUGASTI AYALA** contra el licenciado **EDGAR LUIS SOLIS SOLIS**.

ANTECEDENTES

Este proceso disciplinario se inicia con la denuncia presentada el 02 de febrero de 2009 visible a fojas 3 y 4 del cuadernillo, por la señora **RITHA ELENA SUGASTI AYALA**, ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en contra del licenciado **EDGAR LUIS SOLIS SOLIS**, señalando, que le otorgó poder al referido jurista, para que promoviera demanda ordinaria de mayor cuantía contra el señor Rodolfo Cumberland, por la responsabilidad civil (Daños y Perjuicios y Lucro Cesante).



cuantía contra el señor Rodolfo Cumberland, por la responsabilidad civil (Daños y Perjuicios y Lucro Cesante).

Que a través del Auto No. 309 de 2 de marzo de 2009, el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Civil admitió la demanda y ordenó el traslado de los oficios para aplicar las medidas cautelares ante Registro Público, Municipio de Panamá y en los bancos de la localidad.

Sin embargo, expresó la reclamante que dicho letrado no ejecutó el trámite correspondiente a la presentación de los oficios y a consecuencia de ello no se aplicaron las medidas correspondientes y al contratar los servicios de otro abogado idóneo, es que se entera de toda esta situación que le perjudicó directamente.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, mediante Resolución de 22 de octubre de 2012, solicita a la Sala Cuarta de Negocios Generales el Llamamiento a Juicio del licenciado **EDGAR SOLIS SOLIS**, por violación de los artículos 21, 24, 25, 26, 38 y ss. de la Ley N° 9 del 18 de abril de 1984, reformada por la Ley N° 8 de 16 de abril de 1993; Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, artículos 6, 7, y 34, literal b.

Una vez ingresado el expediente a esta Superioridad, se procedió a darle traslado de la presente denuncia al licenciado **EDGAR LUIS SOLIS SOLIS**, el cual no se logró notificar por lo cual se procedió a emplazarlo por edicto; con fundamento en el artículo 30 de la Ley 9 del 18 de abril de 1984, sin embargo,



venció el término de traslado para presentar sus excepciones.

En razón de lo antes expuesto, mediante providencia de 28 de mayo de 2014, se realizó formal solicitud al Director del Instituto de Defensoría de Oficio, con la finalidad de que se designara un defensor de oficio Distrital en calidad de defensor de ausente al licenciado EDGAR LUIS SOLIS SOLIS, dentro del proceso que se le sigue, por supuestas faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado; dando como resultado el Asesoramiento N° 567 por la cual mediante reparto interno dentro del Instituto de Defensoría de Oficio se adjudicó al licenciado DANILO MONTENEGRO, para que llevara a cabo la representación judicial del denunciado.

Dado esto, el 21 de julio de 2014, el licenciado Montenegro, presentó ante esta Sala, formal escrito de oposición a la solicitud de llamamiento a juicio propuesta por el Tribunal de Honor, considerando los siguientes hechos:

- **"PRIMERO:** no hay constancia en toda la documentación proporcionada de que efectivamente la señora Ritha Elena Sugasti Ayala haya cancelado parte de los honorarios por servicios profesionales, tal como lo afirma en el hecho séptimo de su denuncia.
- **SEGUNDO:** es obligación del Tribunal no del apoderado judicial entregar los oficios donde se aplican medidas cautelares en las instituciones correspondientes (Bancos, Registro Público, Municipio etc).
- **TERCERO:** Hay constancia de que el Licdo. EDGAR SOLÍS en uso del poder conferido promovió una demanda ordinaria de mayor cuantía, la cual fue admitida y tramitada en el Juzgado Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, hasta el momento que se requería realizar un secuestro y la denunciante no aportó el dinero para constituir la fianza de perjuicios, razón por la cual hasta allí llegó la actuación del abogado quien admite que ante esa dificultad "... si fue un error de mi parte no



renunciar a ese poder".

CUARTO: como bien señala el Tribunal de Honor no es obligación del abogado solventar los gastos del proceso, de manera que decir que demoró maliciosamente la iniciación o prosecución del mismo, no se corresponde con lo ocurrido realmente.

Por las razones expresadas considera el suscrito Defensor Público que es improcedente la solicitud de llamamiento a juicio contra nuestro patrocinado **Edgar Solís** promovida por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado".

Los Magistrados de la Sala de Negocios Generales en el presente caso, una vez analizados los elementos de hecho y de derecho y cada una de las piezas procesales a fin de determinar si existía alguna razón que obligara a esta Superioridad a ordenar la citación a juicio del licenciado SOLIS, disponen, mediante resolución de fecha nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), formular el llamamiento a juicio al licenciado EDGAR LUIS SOLIS SOLIS, toda vez, que son del criterio que se cumplen con los requisitos para acceder a la solicitud del Tribunal de Honor y Disciplina del Colegio Nacional de Abogados, en el sentido de llamar a juicio al denunciado, por presunto infractor de los artículos 6, 7, 12 y literal b, del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional de Abogado, toda vez, que se acreditó dentro del dossier la relación abogado-cliente, que existió entre el jurista investigado, por la cual acepta que la señora Sugasti mediante copia simple del poder conferido; copia que si bien es cierto carece de los requisitos mínimos establecidos en el código judicial, la cual quedo convalidada por el abogado denunciado al manifestar que en efecto firmó el poder para representar a la señora Sugasti, pero que su único error fue el no haber renunciado al mismo, luego de que la denunciante no pagara la fianza para presentar el secuestro por lo que produjo un perjuicio a la señora Rita Sugasti.



En base a lo estipulado en la resolución que ordena llamamiento a juicio, esta Superioridad decidió señalar el día siete (07) de octubre de dos mil quince (2015), a las 10:30 a.m. y como fecha alterna veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015) a las 10:30 a.m., como fecha y hora para la celebración de la audiencia oral dentro del presente proceso, la cual se realizo en la fecha alterna antes señalada.

Ya en el acto de audiencia, la licenciada ILEANA BRICEÑO, Representante Legal, de la señora RITHA ELENA SUGASTÍ AYALA, manifestó que su defendida, le otorgó poder al licenciado Edgar Luis Solis, el día 29 de enero de 2009, con la finalidad de que fuera representada en el proceso ordinario de mayor cuantía en contra del señor Rodolfo Cumberland por la responsabilidad civil e indemnización por daños y perjuicios ocurrido en un caso de tránsito; posterior al aceptar el caso indicó que se le cancelaran los honorarios profesionales al final del proceso, puesto que el caso en cuestión según manifestación del abogado "era sencillo de ganar" si este le daba el seguimiento correcto y diligente que todo abogado está obligado a cumplir. En ese mismo sentido expresó que al licenciado Solis se le entregaron varios abonos que completaban la suma de cuatrocientos dólares (B/. 400.00).

Posterior a ello, el denunciado le indicó a la recurrente que tenía que conseguir una fianza para secuestrar, sin embargo no le explicó con claridad el porque se debía efectuar dicho procedimiento, haciendo que el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil, fallara en contra de su representada, pero no por la falta de consignación de una fianza, si no, en cuanto a que en ningún momento se probó la propiedad del vehículo, elemento que se debía probar



dentro del caso Ordinario de Mayor Cuantía derivado de una colisión del tránsito.

Considera la misma que fue negligente, irresponsable y con faltas a la ética profesional del abogado el comportamiento y servicio prestado por el licenciado Edgar Luis Solis.

En las alegaciones presentadas por el licenciado DANILO MONTENEGRO, Defensor de ausente del licenciado Edgar Luis SOLIS SOLIS, el mismo manifestó que dentro de la carpeta judicial no se cuenta con absolutamente ninguna prueba de recibo de dinero por parte de la denunciante, de igual forma lo mismo fue negado por el licenciado Solis en su escrito de oposición presentado cuando se le corrió traslado en el Tribunal de Honor.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Finalizada la etapa oral del proceso, corresponde a esta Corporación de Justicia, emitir las apreciaciones y decisión de lugar.

- Del análisis del expediente que nos ocupa, podemos percibir; que en el caudal probatorio aportado al cuadernillo, se aprecia copia simple del poder conferido al licenciado Edgar Solis hecho que fue aceptado por el denunciado, mediante escrito de oposición presentado en el Tribunal de Honor con fecha de recibido trece (13) de septiembre de 2010, admitió que se le había otorgado poder para la representación de un proceso Ordinario de Mayor Cuantía, como también aceptó mediante su escrito en el hecho número QUINTO lo siguiente



"...si fue un error de mi parte no renunciar a ese poder y no notificarle a la señora Sugasti..."

Por otra parte, la recurrente indica que le entregó la suma de cuatrocientos dólares (B/. 400.00) al apoderado, sin embargo, dentro de la carpeta judicial no se presentó pruebas que sustenten dicha aseveración.

En ese sentido el artículo 7 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, establece lo siguiente:

Artículo 7. “El Abogado debe ser puntual y llevar a cabo oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional.”

El abogado queda comprometido con su cliente a representar sus intereses dentro de la causa que se le ha encomendado y el poder conferido debe ejercerlo de la forma más favorable a los intereses de su poderdante.

Todo ello conlleva a establecer que existió faltas a la ética de acuerdo a lo estipulado en los artículos 6, 7 y 12 y 34 literal b, del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado vigentes al momento de iniciada la relación profesional, que manifiesta lo siguiente:

- **Artículo 6. El abogado es libre de asumir o no la atención de un negocio jurídico, cualquiera que sea su opinión personal sobre los méritos del mismo pero si la asume, debe emplear en ella todos los medios lícitos.**
- **Artículo 7. El abogado debe ser puntual y llevar a cabo oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional.**
- **Artículo 12. El abogado está en la obligación de emplear todos sus conocimientos en la defensa de los intereses que represente.**
- **Artículo 34. incurre en faltas a la ética el abogado que:
b. demore maliciosamente la iniciación o prosecución de**



las gestiones que le fueren encomendadas.

Se desprende de las investigaciones, que el abogado denunciado **EDGAR LUIS SOLIS SOLIS**, no cumplió con su deber de informar de manera real y efectiva a su cliente, si no existía un acuerdo con su cliente debió comunicarse con su representado para darle oportunidad a éste para que buscara un reemplazo y asumiera la defensa.

En ese mismo orden de ideas, tenemos que el abogado debe actuar de acuerdo con los principios que deben regir a un profesional del derecho serio y responsable; tal como lo señala el artículo 18 de la Ley 9 de 1984, que se lee:

Artículo 18: Constituye falta a la ética, la infracción de las normas contenidas en el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Colegio Nacional de Abogados y de cualquier disposición legal vigente sobre la materia.

Siendo el licenciado **EDGAR LUIS SOLIS SOLIS** un infractor primario se considera que no llevo a cabo de forma satisfactoria y que no causara perjuicios a su representado, las tareas que al le fueran encomendadas, por tal razón estimamos que lo procedente es sancionarlo con una amonestación pública, tal como lo establece el artículo 35 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, que a su letra se lee:

"Artículo 35: Las sanciones que se aplicarán al abogado infractor de las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional, son las siguientes:

- a. ...
- b. La amonestación pública que consiste en la reprobación pública que se hace al infractor por falta cometida.



En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SANCIONA con AMONESTACIÓN PÚBLICA al licenciado EDGAR LUIS SOLIS SOLIS, varón, panameño, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal No. 6-704-1318, por haber incurrido en las Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado establecidos en los artículos 6, 7 y 12 y el literal b. del artículo 34 y 35 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, modificada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

MGDO. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA MGDO. LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

1457-13

Lo anterior es fidel copia de su original.

SANTO DOMINGO, 22 de agosto de 2016
FIRMA: *[Signature]*
ESTADÍA OFICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
oficial Mayor.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE NEGOCIOS GENERALES

PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

V I S T O S:

El trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), ante la Sala de Negocios Generales se verificó la audiencia oral establecida por ley dentro de la **denuncia por supuestas faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado interpuesta por el señor JOSÉ MAURICIO ACEVEDO en contra del licenciado JORGE ALBERTO CASTILLO.**

ANTECEDENTES

Este proceso disciplinario se inicia con la denuncia recibida por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados el diecinueve (19) de septiembre de dos mil seis (2006), en la cual el señor JOSÉ MAURICIO ACEVEDO manifiesta que solicitó los servicios profesionales del licenciado JORGE ALBERTO CASTILLO MARTÍNEZ para que le atendiera el caso No. 3745 en la Sala

Segunda Penal; no obstante, su conducta negligente, "abandono y ausencia en el caso", produjo la prescripción del mismo.(Cfr. f. 3).



El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá mediante resolución fechada cuatro (4) de agosto de dos mil ocho (2008), insta a la Sala Cuarta de Negocios Generales llame a juicio al licenciado JORGE ALBERTO CASTILLO MARTÍNEZ por considerar que ha violado el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Registrado el expediente en esta Superioridad, se procedió a dar traslado de la denuncia al licenciado JORGE ALBERTO CASTILLO MARTÍNEZ, misma que resultó infructuosa, por lo que se le designa un Defensor de Oficio quien lo ubica y le manifiesta que posee una denuncia por supuesta falta a la ética. El 20 de diciembre de dos mil ocho (2008), el licenciado CASTILLO MARTÍNEZ se presenta a la Sala de Negocios Generales a notificarse (Cfr. f. 137 vta.), presentando el 27 de diciembre de 2010, su escrito de Oposición al llamamiento en los siguientes términos:

"/...

PRIMERO: ...

Me contacta su esposa..., quien conozco de la Facultad de Derecho, para que asumiera representación y asesoramiento legal sobre el caso, le manifiesto que debe formalizar una querella criminal para formalizar el proceso, pactamos honorarios profesionales por la suma de B/300.00. Que hasta la fecha no se ha pagado por la formalización de la querella criminal.

Por la Audiencia Preliminar se había fijado la suma de B/400.00, y la audiencia ordinaria B/500.00.

SEGUNDO: ..., firmó poder de representación el dia 26 de Noviembre de 2002, y el dia 27 de Noviembre de 2002, se



presenta el poder y querella ante el JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (sic), RAMO PENAL, para realizar la audiencia que estaba fijada para el 27 de Noviembre de 2002, a las nueve de la mañana 9:00 am y notificadas la (sic) partes Fiscalía Tercera Circuito, Defensora de oficio Beatriz Herrera, y el querellado estaba notificado por correo. La defensora de oficio le manifestó al tribunal que no iba a realizar audiencia, ya que no había leido el contenido de la querella. De allí, exigi el pago de mis honorarios al patrocinador manifestó que no me iba a pagar, ya que no se había realizado la audiencia preliminar, el (sic) me manifestó que me revocaría el poder, razón esta (sic) por la cual no me preocupe. Meses después cambie de domicilio, pero tenía los mismos teléfonos privado, con frecuencia me veía con el señor JOSÉ MAURICIO ACEVEDO MARIN, nunca me manifestó que me había revocado el Poder. TERCERO: ..., se puede verificar que el Juzgado Segundo de Circuito de lo penal del primer Circuito judicial, fija en calendario fecha de audiencia preliminar para el día 14 de diciembre de 2004, a las 2:30. pm Tarde, (Dos años después). CUARTO: Honorables Magistrados me opongo al llamamiento a cita, solicito el archivo del expediente, que formaliza el Colegio de Abogados a foja 128 a 132, debido a que a foja 131, fundamenta dicha solicitud bajo el artículo 34 literal b, del Código de ética y Responsabilidad que dice así: "Demore maliciosamente la iniciación o prosecución de las gestiones que le fueran encomendadas" Señores Magistrados que intención personal puedo tener, en un proceso que inicia tres años después de presentado el poder y querella, a mi sana critica (sic) el fundamento que realiza el tribunal de honor no se ajusta a lo que esta (sic) en el expediente.
...f".

Esta Colegiatura luego de examinar las piezas procesales que conforman



el presente expediente, ordena el llamamiento a juicio del licenciado CARLOS Fuentes MARTÍNEZ; toda vez, que se advierte, que el denunciado siendo apoderado judicial del denunciante no se presentó a la audiencia programada para el día 27 de junio de 2006, por lo que el querellante, JOSÉ MAURICIO ACEVEDO, solicitó al Tribunal asumir su defensa como querellante en atención a la Ley de Protección a las Víctimas y en vista de que su apoderado judicial no concurrió a la misma. (Cfr. fs. 4 y ss.)

Finalmente y después de varios intentos se fija para el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), la audiencia oral dentro del presente proceso, misma que se efectúa en el día y hora prevista.

Iniciada la etapa oral y luego de leída la resolución que eleva a juicio las investigaciones, se le concedió la palabra al licenciado Carlos Fuentes, en su condición de representante judicial del querellado, quien en su alegato manifestó que a su cliente se le había violado el debido proceso porque la notificación realizada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados hace referencia a que el Edicto había sido publicado en la Gaceta Oficial, hecho que no consta.

También hace mención a que el señor José Mauricio Acevedo no presentó ninguna prueba contundente en contra de su cliente y realiza una serie de aseveraciones como que la prescripción se da porque la Defensora de Oficio, en el proceso que se ventiló en el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal del Primer Distrito Judicial no sustentó el recurso interpuesto.



CONSIDERACIONES

Concluida la etapa oral del proceso, corresponde a esta Colegiatura verter las consideraciones y decisiones de lugar.

Observa la Sala que la notificación de la denuncia interpuesta en contra del licenciado JORGE ALBERTO CASTILLO durante la fase investigativa fue infructuosa; igual situación se presenta durante la etapa de conocimiento, lo que motivó la designación del Defensor de Oficio, quien en su momento logra ubicarlo, presentando el licenciado Castillo su escrito de Oposición, visible a foja 155 y siguientes de este dossier.

El licenciado Carlos Fuentes en su condición de apoderado de oficio del licenciado CASTILLO no presentó argumento que desvirtuará la conducta del querellado, muy por el contrario se enfocó en la notificación edictal de su defendido por parte del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados; así como, de la actuación de la defensora de oficio dentro del proceso penal que se seguía en el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Como en efecto manifestó el licenciado JORGE ALBERTO CASTILLO, él con frecuencia se veía con el señor ACEVEDO y éste nunca le manifestó que le había revocado el Poder (Cfr. f. 156); así que mal podía el licenciado CASTILLO no asistir a la audiencia y de existir dudas, tenía la obligación de presentarse al Despacho para darle seguimiento al proceso que gestionaba y de cumplir con esa obligación se percibiría cual era su condición dentro del mismo.



Es importante advertir, que el Tribunal de Honor luego de analizar las fojas contentivas de la denuncia, bajo estudio consideró que el quejoso había trasgredido el artículo 34 acápite b); sin embargo, esta Corporación contempla que las actuaciones del licenciado CASTILLO se enmarcar dentro de lo que establece el artículo 34 inciso e), mismo sobre el cual recayó la defensa del denunciado.

Siendo ello así, este Tribunal Tripartito es de la opinión, que el licenciado JORGE ALBERTO CASTILLO en su condición de apoderado judicial del querellante JOSÉ MAURICIO ACEVEDO debió realizar todas las diligencia tendientes a que su actuación profesional fuese intachable e irreprochable ya que la misma va en contra de los principios que deben regir a un profesional del derecho serio y responsable; tal como lo señala el artículo 18 de la Ley 9 de 1984, que se lee:

Artículo 18: Constituye falta a la ética, la infracción de las normas contenidas en el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Colegio Nacional de Abogados y de cualquier disposición legal vigente sobre la materia.

Somos del criterio que la conducta de todo profesional del derecho responsable éticamente debe ser cónsona con los principios establecidos en el Código que rige la profesión; no obstante, siendo el licenciado JORGE A. CASTILLO un infractor primario estima que lo procedente es sancionarlo con una amonestación pública, tal como lo establece el artículo 35 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, que a su letra se lee:

7

"Artículo 35: Las sanciones que se aplicarán al abogado infractor de las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional, son las siguientes:

- a. ...
- b. La amonestación pública que consiste en la reprobación pública que se hace al infractor por falta cometida.
- c. ...
- d. .../



En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SANCIÓNNA con una amonestación pública al licenciado JORGE ALBERTO CASTILLO varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 4-716-636, registro de idoneidad No. 6870 de 30 de agosto de 2002, por infractor del artículo 34 literales e) del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, modificada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

MGDO. LUIS RAMÓN FÁBREGA S. MGDO. HERNAN A. DE LEÓN BATISTA

LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

EXP. 498-10

Lo anterior es fidel copia de su original.

Panamá, 19 de Septiembre de 2016
X. Presidente de la Sala
SECRETARIA GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
yuanixsa.yuen@correojuridico.gob.pa